



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 219-2024/NACIONAL  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título. Cohecho activo específico. Presunción de inocencia. Prueba suficiente**

**Sumilla 1.** Uno de los elementos de prueba fundamentales en la causa es el testimonio inculcador del que fuera encausado César Augusto Paredes Matta (colaborador eficaz). Si bien fue comprendido por delito de cohecho en este proceso, luego fue materia un auto sobreseimiento [vid.: auto de fojas ciento veintidós del cuaderno de apelación, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete]. La razón del sobreseimiento fue que se sometió al proceso especial por colaboración eficaz y mereció la sentencia aprobatoria del mismo por la que se le declaró exento de pena por ese mismo cargo. **2.** No se está ante un supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 344, apartado 2, del CPP –por falta de elemento fáctico, falta de elemento jurídico, falta de elemento personal, falta de elementos de presupuestos procesales o por falta de elementos de convicción–, sino ante uno derivado de los efectos premiales de la colaboración eficaz. La sentencia por colaboración eficaz, por el contrario, reveló la intervención delictiva de encausado César Augusto Matta Paredes, pero por razones de premiales lo excluyó de la punibilidad. **3.** No consta que la sentencia recurrida incurrió en un defecto de motivación incompleta. Se detalló lo que se consideró prueba de cargo y, luego, se analizó el argumento defensivo de los dos acusados [vid.: párrafos 18.9 a 18.55 y 18.56 a 18.64 (Jesús Maicol Asencios Solís); y, párrafos 18.65 a 18.109 y 18.110 a 128.115 (Rodolfo Orellana Rengifo)]. Por otro lado, tampoco figura establecido un supuesto de incongruencia (relación entre pretensiones y fallo) en cualquiera de sus formas. Diferente es el caso si se está ante una motivación fáctica equivocada en perjuicio de los apelantes, en cuyo caso su análisis corresponde al motivo de error en la apreciación de la prueba, incluso cuando se considere que no hubo pronunciamiento específico sobre determinados argumentos impugnativos, desde que lo relevante es la pretensión o resistencia, específicamente la causa de pedir (*causa petendi*), no la argumentación sobre aquéllos. **4.** La prueba de cargo no resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. Faltan elementos de prueba –personal y documental– que completen los datos acopiados, de suerte que no es posible ubicar, con toda seguridad, al citado encausado en Lima cuando se produjeron las tres reuniones, sea a través de la ubicación de su celular como de su vehículo –en este último caso del peaje de Huacho a Lima–. En tal virtud, ante este vacío probatorio corresponde dictar sentencia absolutoria.

## –SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintiocho de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los encausados RODOLFO ORELLANA RENGIFO y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cinco, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que los condenó como coautores del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado e impuso, al primero, seis años de pena privativa de libertad y dos años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; y, al segundo, trece años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de



cincuenta mil soles por el segundo hecho e individualmente la suma de cien mil soles por el primer hecho; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS*

**PRIMERO.** Que los recursos de apelación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** El encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO en su recurso de apelación de fojas doscientos noventa y uno, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, instó se anule la sentencia de primera instancia. Alegó que la sentencia es contradictoria entre sus fundamentos y la decisión; que no se tiene mayor corroboración de parte del testigo impropio; que en un caso se condena y en otro se absuelve, lo que es contradictorio; que no puede haber delito si el presunto encargado de ofrecer y entregar dinero al funcionario público es encontrado inocente.

∞ **2.** El encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS en su recurso de apelación de fojas trescientos quince, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, instó se revoque la sentencia de primera instancia y se le absuelva. Expuso que se omitió valorar medios de prueba de descargo; que la Sala no se pronunció sobre las alegaciones de su defensa; que medió una errada valoración de los elementos de prueba; que la motivación está ausente.

### § 2. *DEL OBJETO DEL PROCESO PENAL*

**SEGUNDO.** Que la acusación de fojas dos, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, incorporó los siguientes hechos:

∞ **1.** El encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, líder de la organización criminal denominada “Clan o Red Orellana”, fue investigado en la investigación 87-2009 –por delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir– juntamente con el letrado César Augusto Matta Paredes, quien fungía como abogado defensor del primero en dicha investigación. Este último, por intermedio y/o a través del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, juez en lo penal de Huacho, ofreció una dádiva o ventaja económica a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, fiscal provincial provisional encargado de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, con el propósito de influir en la decisión del citado fiscal y que favorezca el encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO y sus presuntos testaferros en la aludida investigación 87-2009, que era de su conocimiento y competencia. Como consecuencia de la ventaja económica recibida, el fiscal, encausado Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez,



emitió la decisión de seis de septiembre de dos mil doce por la que archivó el extremo del delito de lavado de activos seguido contra Rodolfo Orellana Rengifo y ordenó continuar la misma investigación por delito de asociación ilícita para delinquir. Esta decisión fue notificada el diez de septiembre de dos mil doce, fecha en la que el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y César Augusto Matta Paredes acudieron al domicilio del fiscal, encausado Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, donde le entregaron la suma de cinco mil dólares americanos.

∞ **2.** Asimismo, los encausados RODOLFO ORELLANA RENGIFO, César Augusto Matta Paredes y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS ofrecieron una dádiva o ventaja económica al fiscal, encausado Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, de la Fiscalía Provincial de la Cuarta Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada, esta vez con el propósito de influir en la decisión y manejo de la investigación 136-2012 –iniciada a mérito del Informe de Inteligencia Financiera 022-2012-DAQ-UIF-SBS, por el que se inició investigación contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por delito de lavado de activos procedente del delito de tráfico ilícito de drogas), así como en el extremo pendiente del delito de asociación ilícita subsistente de la investigación 87-2009 (pues sólo se había archivado el delito de lavado de activos)–. El propósito era que el citado fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez debía favorecer a Rodolfo Orellana Rengifo. El hecho ocurrió el veintisiete de octubre de dos mil doce, durante un almuerzo que tuvo lugar en las instalaciones de la Asociación Cultural Cutervo o Club Cutervo, ubicado en la avenida Sucre quinientos setenta y cuatro, Magdalena del Mar, y en el que participaron los encausados César Augusto Matta Paredes, JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez. Por esta misma razón, la noche del veintinueve de octubre de dos mil doce nuevamente César Augusto Matta Paredes y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLIS, a bordo de un vehículo marca Hyundai modelo Tucson de propiedad del último de los nombrados, acudieron hasta el domicilio del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, ubicado por inmediaciones de la Plaza de la Bandera, en el distrito limeño de Pueblo Libre, donde le entregaron la suma de quince mil dólares que correspondía al cincuenta por ciento del total ofrecido.

### **§ 3. DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

**TERCERO.** Que la sentencia de fojas doscientos cinco, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, dio por probados los hechos narrados por la Fiscalía y, por ello, condenó a los encausados RODOLFO ORELLANA RENGIFO y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS como coautores del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado e impuso, al primero, seis años de pena



privativa de libertad y dos años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; y, al segundo, trece años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de cincuenta mil soles por el segundo hecho e individualmente la suma de cien mil soles por el primer hecho.

∞ Cabe precisar que, con anterioridad, se emitió la sentencia de primera instancia de fojas trecientos cuarenta y siete, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve (Tomo I del cuaderno de debate), que condenó a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez (hecho uno) y Rodolfo Orellana Rengifo (hecho uno), así como absolvió a JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS (hechos uno y dos). Empero, la Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, casó la sentencia antes indicada respecto de la absolución a JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y no casó el extremo de la condena a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez (hecho uno) y Rodolfo Orellana Rengifo (hecho uno).

**CUARTO.** Que, en cuanto al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS (hechos uno y dos), argumentó lo siguiente:

∞ **1.** El abogado César Augusto Matta Paredes, como colaborador eficaz ya sentenciado por estos hechos, en el plenario refirió que conocía al juez encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, quien mantenía amistad con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez. El primero había sido investigado por tráfico ilícito de drogas, caso que fue archivado por el indicado fiscal gracias al apoyo de JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. Con el indicado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS pudo ofrecer un pago al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez para que archivara la investigación 87-2009 por delito de lavado de activos seguida contra RODOLFO ORELLANA RENGIFO, por la que solicitó la suma de cinco mil dólares. La resolución de archivo fue notificada el diez de septiembre de dos mil doce, de suerte que, en esa misma fecha, en horas de la noche, se realizó ese pago en el domicilio del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, dinero que fue llevado por el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. Asimismo, el veintisiete de octubre de dos mil doce se realizó una reunión en el Club Cutervo, en la que intervinieron él (César Augusto Matta Paredes), así como JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, ocasión en que para que JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS propuso una ventaja económica al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, con la finalidad de archivar la investigación 136-2012 por lavado de activos iniciada contra Rodolfo Orellana Rengifo, al igual que por la tramitación y archivo del extremo subsistente por delito de asociación ilícita de la investigación 87-2009. Esta propuesta fue aceptada por el aludido fiscal, quien solicitó la



suma de treinta mil dólares –con un adelanto de la mitad y el otro cincuenta por ciento cuando acabe la investigación mediante archivo–. Por ello, el veintinueve de octubre de dos mil doce, en horas de la noche, el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS acudió nuevamente al domicilio del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez para la entrega de quince mil dólares.

∞ **2.** Se tiene la copia certificada de “resolución de archivo definitivo” de veintiocho de octubre de dos mil ocho, emitida en la investigación 118-2007 seguida contra Cesar Augusto Matta Paredes; decisión suscrita por el fiscal, archivo que está suscrito por el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez. Tal decisión demuestra la veracidad de la existencia de una investigación que se siguió contra César Augusto Matta Paredes y que logró que fuese archivada por el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez por intermediación del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS.

∞ **3.** La testigo Maribel Castillo Chihuán precisó que Cesar Augusto Matta Paredes indicó que conocía al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez; que él había tenido la oportunidad de tener un caso relacionado a un tema de narcotráfico y que desde ahí tenía contacto con él. Tal versión da solidez a lo indicado por César Augusto Matta Paredes. Igualmente, señaló que César Augusto Matta Paredes fue contratado por Rodolfo Orellana Rengifo debido a que el primero mencionó que tenía muchos contactos y conocía personas; que se enteró que el archivó se había canalizado a través del abogado César Augusto Matta Paredes.

∞ **4.** La Resolución de Fiscalía de la Nación 1517-2005-MP-FN, de veintiuno de julio de dos mil cinco, que designó a Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS en el pool de fiscales de las Fiscalías provinciales Especializadas en tráfico ilícito de drogas – Sede Lima. Tal resolución acredita la relación que existía entre Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, que era conocida por César Augusto Matta Paredes, lo que le permitió solicitarle que favoreciera a RODOLFO ORELLANA RENGIFO.

∞ **5.** La testigo Rosa María Matayoshi Oshiro, quien laboró conjuntamente con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, expresó que conocía a JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS por haber trabajado ambos como fiscales. Esta testimonial confirma que ambos trabajaron en el área de drogas.

∞ **6.** El “cuaderno de lectura de denuncias y entrevistas” en copias certificadas, del periodo del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, a cargo del despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, remitidas mediante oficio 87-2016, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, corrobora las visitas realizadas al despacho fiscal por el letrado César Augusto Matta Paredes en su condición de abogado personado en la investigación 87-2009 en defensa del encausado



RODOLFO ORELLANA RENGIFO. Ello revela que en el año dos mil doce no existía una relación cercana entre ambas personas, con capacidad para obtener directamente los resultados buscados, por lo que se requería de una persona del entorno del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez para poder realizar ofrecimiento y posterior entrega de la dadora, de modo que se acudió al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS para dicho propósito.

∞ **7.** La disposición fiscal de archivo parcial emitida por el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez en la investigación 87-2009 a favor del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO. Esta disposición fue notificada de manera personal por el fiscal mencionado el diez de setiembre de dos mil doce.

∞ **8.** Las llamadas existentes entre César Augusto Matta Paredes y el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS en fechas coetáneas a la emisión de la resolución de archivo parcial de la investigación 87-2009. Para corroborar el número de celular del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS se tiene el oficio 2049-2016, enviado por el jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Huaura, y el oficio 1024-2016, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, quienes informaron que el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS consignó el número 996905220 como suyo. El encausado César Augusto Matta Paredes indicó que su número de teléfono personal es 985620656. El reporte de Telefónica del Perú de veinte de junio de dos mil dieciséis, de llamadas entrantes y salientes del número 985620656, perteneciente a César Augusto Matta Paredes, respecto al periodo uno de agosto de dos mil doce a siete de noviembre de dos mil doce, reveló la existencia de varias llamadas registradas entre los números de JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y César Augusto Matta Paredes; que el día de la notificación de archivo parcial a favor del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, diez de setiembre de dos mil doce, hubo dos llamadas entre ambos; que el día veintinueve de octubre de dos mil doce se apreció que César Augusto Matta Paredes, encontrándose en el distrito de Magdalena del Mar, Club Cutervo, realizó llamadas al número 94334018, del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, y también al número 996905220, del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS.

∞ **9.** Del análisis de la información extraída del reporte de llamadas correspondientes a César Augusto Matta Paredes, se verificó que los días diez de setiembre y veintinueve de octubre de dos mil doce, fechas en que se dieron las entregas de dinero al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, por cinco mil dólares americanos y quince mil dólares americanos, respectivamente, conforme a las afirmaciones realizadas por César Augusto Matta Paredes; que estas llamadas fueron para concretar las entregas de dinero, hubo diversas llamadas y constantes comunicaciones entre César Augusto Matta Paredes y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS; que, de igual



manera, está la llamada al número 012635951, de veintiséis de octubre de dos mil doce, que es el teléfono del Club Cutervo; que sobre este punto, César Augusto Matta Paredes expuso que fue una llamada para coordinar con la concesionaria para que le preparara los alimentos a consumir al día siguiente, en que se reuniría con Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS en el mencionado Club; que existe la llamada realizada por César Augusto Matta Paredes el veintisiete de octubre de dos mil doce, aun cuando se encontraba en el Club Cutervo, a las nueve horas, veintitrés minutos con dos segundos a JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, lo cual de acuerdo a la declaración de César Augusto Matta Paredes fue que el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS le pidió que se retirara un minuto de la mesa para que este le pueda realizar la propuesta económica al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez respecto de la investigación 136-2012 y el extremo subsistente de la investigación 87-2009, por lo que procedió a retirarse y luego llamó a JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS para ver si podía regresar a la mesa. Esta reunión en el Club Cutervo es corroborada por la declaración de la servidora Nelcy Carrero Silvia, la misma que refirió que César Augusto Matta Paredes una vez acudió a dicho club con personas extrañas y que un día antes la llamó para que pudiera atenderlos en los alimentos.

∞ **10.** La hoja de reporte diario – Bóveda, en la que se registró la operación de retiro de siete mil quinientos dólares, que dice “506-boleta-egreso-Cesar Matta Paredes-pago a tercero lavado+ pago bono- caja Cesar M- Pago (...)”, la cual se condice con el recibo 506 en que se anotó “pago a tercero-0-02+ bono Cesar M”, y en la parte de “observaciones” se consignó Cesar Matta y la rúbrica correspondiente. Esta prueba documental, de acuerdo a lo declarado por César Augusto Matta Paredes corresponde al registro que tenían en el Estudio Orellana cuando realizaban entrega de dinero para realizar pagos a terceros; montos que corresponderían a la disposición de archivo en el extremo del delito de lavado de activos en la investigación 87-2009. De igual manera, se tiene el Reporte Diario – Bóveda correspondiente a la entrega de quince mil dólares, del que se verifica que en el reporte diario se encuentran las siguientes anotaciones: “29/10/2012-935-boleta-egreso-Cesar Matta-pago a tercero caso: UIF Asociación Ilícita O-02 (50%) 15000 [Dólares]-Caja-Cesar M-pago-liquidado”; y, líneas abajo, la siguiente anotación: “29/10/2012-936-boleta-egreso-Cesar Matta-Gastos de Almuerzo x coordinación Caso 0-02-573.70 [soles]-Caja- Cesar M-Gastos-Liquidado”. Estos registros son un fuerte indicativo de corroboración de los sostenido por César Augusto Matta Paredes respecto de las coordinaciones realizadas en el Club Cutervo. Del mismo modo, la declaración de César Augusto Matta Paredes revela que el dinero se entregó en las fechas antes mencionadas en horas de la noche; que el encausado



JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS fue quien pasó por su domicilio para recogerlo con el dinero y que luego juntos se dirigieron al domicilio del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, siendo JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS quien realizó la entrega del dinero por la confianza que tenía con aquél; que JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS lo recogía con una camioneta Hyundai Tucson, la cual de acuerdo al registro de SUNARP, JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS era su (camioneta Hyundai Tucson, 2011, color plata metalizado; que de la declaración de César Augusto Matta Paredes se tiene que la dirección del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez era en la calle Zaragoza, y de acuerdo a la declaración de bienes y rentas se tiene que el fiscal registró su domicilio precisamente en la calle Zaragoza cuatrocientos setenta y nueve – Pueblo Libre, domicilio que se ratifica con la declaración de Rosa María Matayoshi Oshiro.

∞ **11.** El colaborador César Augusto Matta Paredes señaló que la esposa del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, Jennifer Aquino Jiménez, se habría acercado a la oficina para indicarle que era muy importante que ayudara, para lo cual le haría llegar unas preguntas con respuestas, indicándole que este tema lo trataría con su secretaria, quien posteriormente se reunió con ella y que incluso grabó la conversación. Ello es corroborado por la declaración de la testigo Yvonne Limo Otero.

∞ **12.** Todos estos elementos de prueba denotan la responsabilidad penal del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. Sobre el argumento de la defensa de este último, en el sentido de que, en la fecha de los hechos que se le atribuyen, se encontraba en Huacho donde laboraba, para lo cual presentó documentos oficiales que acreditarían que en esas fechas se encontraba fuera de Lima, laborando en la Corte Superior de Huaura, cabe sostener que se hace referencia a los “formatos de control de asistencia del año dos mil doce”, remitido por al jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Huaura; que, empero, dichas hojas de Control de Asistencia Diaria correspondiente a los días en cuestión, son formatos de libre llenado respecto a los horarios consignados, por lo que no evidencian irrefutablemente que el horario consignado signifique que efectivamente en las instalaciones de la Corte se ubicaba físicamente el citado encausado; que, aunado a ello, la Corte de Huaura se encuentra a dos horas de distancia de Lima en vehículo. Por consiguiente, dichas instrumentales no sustraen al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS de la ciudad de Lima los días y las horas de los hechos acusados.

**QUINTO.** Que, en lo concerniente al encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, la Sala Superior Penal Especial, coligió:

∞ **1.** El colaborador César Augusto Matta Paredes declaró que fue contratado y se personó como abogado del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO en



las investigaciones por delito de lavado de activos que este tuvo, debido a los contactos que había indicado tener, esto es, cercanía con el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, quien a su vez tenía proximidad con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez; que el encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, para lograr resoluciones favorables, entregaba dádivas a los funcionarios que se requería, en este caso, al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez.

∞ **2.** La testigo Miriam Valcárcel Gonzales, quien trabajó en el área administrativa del Estudio Orellana, cuya actividad era el manejo y custodia de la administración de la caja chica del Estudio, expresó que los pagos a terceros las realizaba el Estudio a personas que brindaban algún servicios o trabajo en favor o para fines del mismo, eran externas o eran los contactos de los mismos abogados.

∞ **3.** La testigo Zoila Montoya Sernaqué, administradora del Estudio Orellana, al ser consultada sobre los pagos a terceros, precisó que se trataban de pagos a personas ajenas al Estudio, para favorecer los casos que enfrentaba el Estudio Orellana o el mismo señor RODOLFO ORELLANA RENGIFO.

∞ **4.** La testigo Maribel Castillo Chihuan, abogada del Estudio Orellana, señaló que los pagos a terceros dentro del Estudio correspondían a personas que no trabajan en el Estudio, eran pagos o dadivas a funcionarios o servidores públicos para obtener resoluciones policiales y fiscales, para lo cual habían intermediarios, quienes eran abogados externos y algunos abogados de planta; que los “bonos de éxito” eran porque se había obtenido algún tipo de resultado positivo dentro del marco de un proceso en beneficio del Estudio.

∞ **5.** El testigo Iván Gómez Torres, el cual trabajó en el estudio Orellana, apuntó lo mismo que los demás testigos, que los pagos para terceros eran pagos para funcionarios públicos para lograr el resultado que se buscaba.

∞ **6.** La testigo Zoila Montoya Sernaqué, quien manejaba la caja de bóveda, indicó que tenía un Excel detallado de los egresos de la caja chica en el que se encuentra los retiros para los pagos de dadivas en el presente caso.

∞ **7.** El fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez cuando César Augusto Matta Paredes lo visitó en su despacho le mostró un informe de la UIF, que tenía carácter reservado, y le proporcionó de manera extra oficial una copia del mismo que lo entregue al encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO. Ello generó un problema con la procuradora, por lo que el encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO presentó un escrito para regularizar lo ocurrido, desde que no corría una disposición sobre la entrega de copias. Tal situación se confirmó con el escrito de solicitud de copias certificadas suscrito por RODOLFO ORELLANA RENGIFO por el que pidió copia simple del informe de la UIF y de la resolución uno que dispone abrir



investigación preliminar en su contra, con sello de recepción de dieciocho de septiembre de dos mil doce, así como la notificación de veinte de septiembre de dos mil doce, que notificó el Informe Reservado de la UIF.

∞ **8.** La sanción impuesta al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, ratificada a través de la Resolución 3233, de veintidós de octubre de dos mil quince, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por entregar copia del informe de la UIF a RODOLFO ORELLANA RENGIFO pese a su carácter reservado.

∞ **9.** La información de las llamadas de César Augusto Matta Paredes, que confirman que el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez ya se encontraba contactado con RODOLFO ORELLANA RENGIFO, a quien le había entregado dádivas de dinero, y con el que se reunió en la Casa del Pisco. Estas llamadas fueron corroboradas con la testimonial de Francesca Landa Calderón, la cual laboró como anfitriona en la Casa del Pisco y reveló que el encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO iba seguido a la Casa del Pisco por ser de su propiedad, lugar donde hizo un ambiente privado en el segundo piso, que tenía lunas polarizadas y donde almorzaba y venían muchas personas importantes, ya que incluso tenían seguridad; que conoció a César Augusto Matta Paredes por ser abogado del Estudio y que una vez lo vio llegar con una persona similar a él, porque vestían con terno y caminaban similar; versión que coincide con lo declarado por Miriam Valcárcel Gonzales, quien afirmó que RODOLFO ORELLANA RENGIFO le relató que se había reunido con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez en la Casa del Pisco; lo que ratifican los testigos Maribel Castillo Chihuán e Iván Gómez Torres. En suma, las declaraciones del colaborador César Augusto Matta Paredes han sido corroboradas por diversas declaraciones, documentales y registros telefónicos y registros excel.

#### § 4. *DEL ITINERARIO DE LA CAUSA*

**SIXTO.** Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima mediante requerimiento de fojas dos, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, formuló acusación por los cargos antes precisados contra los encausados LUIS GUILLERMO RUBÉN ARELLANO MARTÍNEZ como autor del delito de cohecho pasivo específico y contra RODOLFO ORELLANA RENGIFO, CESAR AUGUSTO MATTA PAREDES y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS como coautores del delito de cohecho activo específico ambos en agravio del Estado y, alternativamente, contra JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS como cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Solicitó contra el primero la



pena de quince años de privación de libertad a razón de siete años y seis meses por cada uno de los hechos cometidos, doscientos cuarenta y un días multa y catorce años de inhabilitación; y, contra los tres restantes, catorce años de pena privativa de libertad a razón de siete años de pena privativa de libertad por cada uno de los hechos imputados, doscientos cuarenta y un días multa y catorce años de inhabilitación. En el escrito de subsanación de la acusación, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, precisó que la pena de inhabilitación pedida era de cuatro años para el primero y siete años para los tres últimos.

∞ **2.** En orden a la solicitud de sobreseimiento de fojas ciento veintidós, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se declaró fundado el pedido de sobreseimiento del proceso respecto al encausado César Augusto Matta Paredes por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado, en razón de haberse acogido a la colaboración eficaz y infundado el sobreseimiento de los demás encausados.

∞ **3.** Realizado el control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas ciento noventa y uno, de cuatro de enero de dos mil dieciocho. Proferido el auto de citación a juicio de tres de enero de dos mil diecinueve y llevado a cabo el juicio oral, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Sala Penal Especial dictó la sentencia de primer grado de fojas doscientos cinco, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que los condenó como coautores del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y dos años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil para el primero, y trece años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y al pago solidario de cincuenta mil soles por el segundo hecho e individualmente la suma de cien mil soles por el primer hecho.

∞ **3.** La defensa del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO por escrito de fojas doscientos noventa y uno, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. La defensa del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas trescientos quince, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. Ambos recursos fueron concedidos por auto superior de fojas trescientos sesenta y nueve, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

#### **§ 5. DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN**

**SÉPTIMO.** Que, elevada la causa a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos ochenta y cuatro, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el indicado recurso.



## RECURSO APELACIÓN N.º 219-2024/NACIONAL

- ∞ Por escrito de fojas trescientos cuarenta, de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la defensa del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS ofreció pruebas. Por auto de fojas quinientos cuatro, de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, solo se admitieron las pruebas documentales.
- ∞ Por decreto de fojas quinientos doce se señaló fecha para la audiencia de apelación el día lunes catorce de abril del año en curso.
- ∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se realizó con la intervención de los encausados RODOLFO ORELLANA RENGIFO y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, y de sus defensas, doctores Judith Antonieta Rebaza Antúnez (defensora pública) y Pablo Talavera Elguera, respectivamente, así como con la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Ávila, y la abogada de la Procuraduría Pública, doctora Belén Pérez Vega.

**OCTAVO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido el número de votos necesarios, se programó la lectura de la presente sentencia en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar, de un lado, si la sentencia recurrida es contradictoria entre sus fundamentos y la decisión y si resulta que en un caso se absuelve a César Augusto Paredes Matta por encontrársele inocente y en otro supuesto se condena al encausado recurrente RODOLFO ORELLANA RENGIFO –incluso al coencausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS–, lo que incluso niega el delito materia de condena; y, de otro lado, si se omitió valorar medios de prueba de descargo, si medió una correcta construcción de la prueba por indicios, si la Sala no se pronunció sobre las alegaciones de la defensa, y si medió una errada valoración de los elementos de prueba.

**SEGUNDO.** Que uno de los elementos de prueba fundamentales en la causa es el testimonio incriminador del que fuera encausado César Augusto Paredes Matta (colaborador eficaz). Si bien fue comprendido por delito de cohecho en este proceso, luego fue materia un auto sobreseimiento [vid.: auto de fojas ciento veintidós del cuaderno de apelación, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete]. La razón del sobreseimiento fue que se sometió al proceso especial por colaboración eficaz y mereció la sentencia aprobatoria del mismo por la que se le declaró exento de pena por ese mismo cargo [vid.: sentencia por colaboración eficaz de veintiséis de enero de dos mil dieciséis,



expedida por el Segundo Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Lima].

∞ En estos casos, por la causa abierta en este proceso contradictorio, rige el motivo de sobreseimiento especial establecido en el artículo 47, numeral 3, del Decreto Supremo 007-2017/JUS, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, que reglamentó el Decreto Legislativo 1301, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, “Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso penal por colaboración eficaz”.

∞ Por consiguiente, no se está ante un supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 344, apartado 2, del CPP –por falta de elemento fáctico, falta de elemento jurídico, falta de elemento personal, falta de elementos de presupuestos procesales o por falta de elementos de convicción–, sino ante uno derivado de los efectos premiales de la colaboración eficaz. La sentencia por colaboración eficaz, por el contrario, reveló la intervención delictiva de encausado César Augusto Matta Paredes, pero por razones premiales lo excluyó de la punibilidad.

∞ Luego, no se desconoce que el delito de cohecho es uno de participación o intervención necesaria, específicamente uno de encuentro, en que si bien actúan varias personas hacia una finalidad común lo hacen desde direcciones diferentes y de manera complementaria [cfr.: ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, 2da. Edición, Palestra Editores, Lima, 2003, p. 66-68]. Tal intervención delictiva ha sido materia de exención de pena en virtud del procedimiento por colaboración eficaz, por lo que no existe contradicción alguna en el hecho de que se condene a unos imputados y a otro se le exima de pena por colaboración eficaz. Es evidente que César Augusto Paredes Matta intervino en estos hechos delictivos, lo que no ha sido negado por la sentencia por colaboración eficaz. Consecuentemente, no se niega la comisión del delito de cohecho en toda su dimensión y por sus agentes activos, sea quien propone y entrega y quien solicita y recibe.

∞ Por ello, este motivo de apelación no puede prosperar.

**TERCERO.** Que, como se sabe, en pureza, la mayoría de defectos que es posible predicarse de una sentencia pueden ser alegados a través de tres motivos básicos: (i) quebrantamiento de los preceptos y garantías procesales, (ii) errores en la apreciación de la prueba; y, (iii) infracción de preceptos jurídico sustantivos [NIEVA FENOLL, JORDI: *Derecho procesal III Proceso Penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 454]. Los recurrentes, en general, sustentan sus pretensiones impugnativas en los dos primeros motivos.



## RECURSO APELACIÓN N.º 219-2024/NACIONAL

∞ La sentencia de primer grado analizó ampliamente el material probatorio disponible, fijó las bases de su específico razonamiento, delimitó lo que consideró probado y, en su consecuencia, condenó a los imputados recurrentes. Es de precisar que, en este caso, la motivación de la sentencia permite conocer el fundamento y la razón de ser de la condena, plenamente congruente con la acusación.

∞ Recuérdese que el derecho a una sentencia motivada –que integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional– no supone, sin embargo, que el órgano judicial esté obligado a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, siendo suficiente que se exprese de modo claro y que pueda entenderse el porqué de lo resuelto, quedando así de manifiesto que no ha actuado con arbitrariedad prohibida; por ello, una sentencia que nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni de la que pueda inferirse tampoco cuáles sean las razones próximas o remotas que justifican aquella, es una resolución que no solo viola la ley, sino que vulnera también el derecho a la tutela jurisdiccional; además, no se reconoce que el justiciable tiene un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación, de suerte que no es relevante que se esté ante una motivación escueta o concisa o que sea por remisión [RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, RICARDO: *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Editorial Comares, Granada, 1999, p. 14. SSTCE 165/1993, de 18 de mayo; 101/1992, de 25 de junio; 175/1992, de 2 de noviembre].

∞ No consta, pues, que la sentencia recurrida incurrió en un defecto de motivación incompleta. Se detalló lo que se consideró prueba de cargo y, luego, se analizó el argumento defensivo de los dos acusados [vid.: párrafos 18.9 a 18.55 y 18.56 a 18.64 (Jesús Maicol Asencios Solís); y, párrafos 18.65 a 18.109 y 18.110 a 128.115 (Rodolfo Orellana Rengifo)]. Por otro lado, tampoco figura establecido un supuesto de incongruencia (relación entre pretensiones y fallo) en cualquiera de sus formas. Diferente es el caso si se está ante una motivación fáctica equivocada en perjuicio de los apelantes, en cuyo caso su análisis corresponde al motivo de error en la apreciación de la prueba, incluso cuando se considere que no hubo pronunciamiento específico sobre determinados argumentos impugnativos, desde que lo relevante es la pretensión o resistencia, específicamente la causa de pedir (*causa petendi*), no la argumentación sobre aquéllos.

∞ En suma, este motivo de apelación no es de recibo.

**CUARTO.** Que, en cuanto a la valoración de las pruebas referidas al encausado recurrente RODOLFO ORELLANA RENGIFO, la Sala Penal Especial detalló y valoró los medios de prueba según se detalló en el quinto fundamento de hecho de la presente sentencia. Así, no solo se tiene la sindicación del colaborador César Augusto Matta Paredes –abogado del



citado RODOLFO ORELLANA RENGIFO en las dos causas que tenía en la Fiscalía dirigida por el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez–, sino se incluye prueba personal de corroboración del propio personal del Estudio Orellana, que él dirigía (Miriam Valcárcel, Maribel Castillo Chihuan, Iván Gómez Torres y, específicamente, Zoila Montoya Sernaqué, quien manejaba la caja de bóveda).

∞ A la prueba personal se une la prueba documental, especialmente (1) la Hoja de Reporte Diario – Bóveda, en la que se registró la operación de retiro de siete mil quinientos dólares, que dice “506-boleta-egreso-César Matta Paredes-pago a tercero lavado+ pago bono- caja César M- Pago (...)”, la cual se condice con el recibo 506 en que se anotó “pago a tercero-0-02+ bono César M”, y en la parte de “observaciones” se consignó César Matta y la rúbrica correspondiente; (2) el Reporte Diario–Bóveda correspondiente a la entrega de quince mil dólares, del que se verifica que en el reporte diario se encuentran las siguientes anotaciones: “29/10/2012-935-boleta-egreso-César Matta-pago a tercero caso: UIF Asociación Ilícita O-02 (50%) 15000 [dólares]-Caja-César M-pago-liquidado”, y, líneas abajo, la siguiente anotación: “29/10/2012-936-boleta-egreso-César Matta-Gastos de Almuerzo x coordinación Caso 0-02-573.70 [soles]-Caja-César M-Gastos-Liquidado”; (3) las decisiones favorables al encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO emitidas por el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, quien incluso fue sancionado disciplinariamente por entregar indebidamente a César Augusto Matta Paredes un informe reservado de la Unidad de Inteligencia Financiera; y, (4) las llamadas telefónicas con César Augusto Matta Paredes cuando se producían los contactos para la entrega de dinero. También es relevante la reunión que Rodolfo Orellana Rengifo tuvo con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez en la “Casa del Pisco” –de propiedad del primero–, de lo que incluso confirma la empleada de este establecimiento, Francesca Landa Calderón, y en vía referencial los testigos Miriam Valcárcel Gonzales, Maribel Castillo Chihuán e Iván Gómez Torres.

**QUINTO.** Que, si bien, conforme al artículo 158, apartado 2, del CPP, las declaraciones de colaboradores, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá dictar en contra del imputado una sentencia condenatoria, en el presente caso se presentan pruebas externas, objetivas, de corroboración del núcleo de la imputación. La sindicación de César Augusto Matta Paredes tiene prueba adicional personal y documental plural, concordante y convergente. Por lo demás, es evidente que todas las acciones de César Augusto Matta Paredes perseguían beneficiar al encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO y luego de concretar las reuniones y efectuar determinados pagos se emitieron las decisiones favorables por el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez. Esta coincidencia y las anotaciones



Excel de su Estudio son sólidas y permiten sostener que se enervó la presunción constitucional de inocencia.

∞ La sentencia, en este extremo, no valoró equívoca o irrazonablemente las pruebas. Este motivo del recurso defensivo debe desestimarse. Así se declara.

**SEXO.** Que, en lo concerniente al encausado recurrente JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, asimismo, la prueba fundamental es la sindicación directa del colaborador César Augusto Matta Paredes. Como ya se anotó, dado que se trata de un colaborador que recibió un beneficio premial por su delación, su versión, en sí misma, no es una prueba autónoma de cargo con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia del delatado, encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS (*ex* artículo 158, apartado 2, del CPP). Debe, pues, examinarse el material probatorio disponible y determinar si, en efecto, corrobora los pasajes más relevantes o nucleares de la sindicación del colaborador en orden al delito juzgado. Lo descollante, entonces, no es tanto el relato del colaborador sino lo que a partir del mismo pueda corroborarse con prueba objetiva externa a ese testimonio.

∞ Esta declaración inculpativa ha de estar mínimamente –en el sentido de suficientemente– corroborada. Es decir, con la existencia de hechos, datos, indicios o circunstancias externa convergentes que avalen de manera genérica a la veracidad de la declaración y la intervención en el hecho concernido, elementos que deben ser autónomos e independientes de lo declarado por el colaborador; datos externos –reportado por una fuente probatoria diversa del colaborador y, por ello, no derivado de la declaración misma del colaborador que ha de corroborarse–, que se deben producir precisamente en relación con la intervención del acusado en los hechos punibles que el órgano jurisdiccional estima probados –lo corroborado no es la credibilidad sino el hecho declarado probado bajo existencia de la garantía de presunción de inocencia–, sin que a ello se niegue la realización de un test de fiabilidad [cfr.: SSTSE 491/2019, de 16 de octubre; de 29 de junio de 2015; de 13 de octubre de 2015; 2/2020, de 16 de enero].

**SÉPTIMO.** Que, según el relato acusatorio, se tiene como hechos antecedentes significativos, los vínculos amicales entre el colaborador César Augusto Matta Paredes, el juez JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez. En efecto, el veintiuno de julio de dos mil cinco JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez fueron designados fiscales provisionales del pool de fiscales de las Fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas, lo que era de conocimiento del colaborador César Augusto Matta Paredes, quien conocía al primero cuando estudiaban Derecho, en pregrado, y luego se encontró con él en las dependencias del Ministerio Público. Este extremo de la imputación está probado.



∞ Empero, el asunto es determinar qué tanta confianza y relación mutua tenían César Augusto Matta Paredes y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. Se tiene, al respecto, primero, que la testigo Maribel Haydee Castillo Chihuán, abogada del Estudio Jurídico “Orellana, Abogados Consultores Sociedad Anónima Cerrada”, expresó que el abogado externo del Estudio, el colaborador César Augusto Matta Paredes, dijo que conocía al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, con quien había tenido la oportunidad de tener un caso relacionado a un tema de narcotráfico y que desde allí tenía el contacto [vid.: párrafo 18.11 de la sentencia, folio treinta y tres] –no mencionó del contacto con el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS–; y, segundo, que constan numerosas comunicaciones entre los dos: César Augusto Matta Paredes y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, lo que revelaría un nivel de amistad o de relaciones intensas, aunque no necesariamente que vinculara estrechamente al primero con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez como para visitarlo asiduamente en su oficina o en su casa, así como para mantener múltiples comunicaciones telefónicas.

**OCTAVO.** Que, como hechos concomitantes, la acusación afirmó la realización de tres reuniones delictivas (una de concertación y definición del monto del soborno y otras de entrega del mismo). Se trata de: (1) Reunión del día lunes diez de septiembre de dos mil doce, horas de la noche, tras la notificación de la disposición de archivo parcial por delito de tráfico ilícito de drogas de seis de septiembre de dos mil doce, llevada a cabo en el domicilio del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, donde el imputado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS le entregó la suma de cinco mil dólares americanos. (2) Reunión del día sábado veintisiete de octubre de dos mil doce, en horas del almuerzo, en el Club Cutervo, realizada entre César Augusto Matta Paredes, JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, en la que se acordó pagar al indicado fiscal la suma de treinta mil dólares americanos –que se efectivizarían en dos partes, la primera el veintisiete de octubre de dos mil doce y la última cuando saliera la decisión favorable al encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO–. (3) Reunión del día lunes veintinueve de octubre de dos mil doce, en horas de la noche, en casa del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, ocasión en que el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS entregó al primero los quince mil dólares americanos pactados como primera cuota.

∞ En orden a la reunión del sábado veintisiete de octubre de dos mil doce, en la que se sostuvo que se llevó a cabo una conversación, en horas de almuerzo, entre César Augusto Matta Paredes, JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, la testigo Nelcy Aydde Carrero Silva, concesionaria del restaurant del Club Cutervo, ratificó que el socio César Augusto Matta Paredes acudió con dos personas ajenas al citado Club –un día sábado último del mes de octubre de dos mil doce en que



en el Club tenía lugar el tradicional “día de los pencazos”–, no obstante no los identificó con sus nombres y apellidos ni se realizó diligencia de reconocimiento alguna para consolidar la presencia de JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez.

∞ Las llamadas telefónicas entre JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y el colaborador César Augusto Matta Paredes tienen la siguiente secuencia:

**1.** Veinte llamadas entre el tres al dieciocho de agosto de dos mil doce, una llamada el día cinco de septiembre de dos mil doce y otra llamada el veintitrés de septiembre de ese año –no hubo llamadas intermedias, pese a que el colaborador César Augusto Matta Paredes expresó que Jesús Maicol Asencios Soles lo llamó comunicándole de la resolución de archivo en favor del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO–; además, el día diez de septiembre de dos mil doce ocurrieron dos llamadas de César Augusto Matta Paredes al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, *(i)* la primera a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, por cincuenta y ocho segundos, desde la celda de origen de Carabaya – Lima, y *(ii)* la segunda a las quince horas con tres minutos por cincuenta y un minutos por cincuenta y seis segundos, desde la misma celda. No se tiene información de dónde contestó al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. **2.** Doce llamadas el mes de octubre de dos mil doce, tres de las cuales (llamadas entrantes) son del veintisiete de octubre, día de la reunión en el Club Cutervo –*(i)* a las doce horas con treinta y tres minutos, por cincuenta y tres segundos, desde las Torres de Bertolotto Nextel, distrito de San Miguel de Lima; *(ii)* a las trece horas con doce minutos, por quince segundos, de la celda de Herrera del distrito de Magdalena del Mar Lima; y, *(iii)* a las veintiún horas con veintitrés minutos, por treinta y cuatro segundos, de la celda Herrera, Magdalena del Mar, Lima–. Y, **(3)** El día veintinueve de octubre de dos mil doce hubo las siguientes llamadas: *(i)* a las doce horas con veintiún minutos, el colaborador César Augusto Matta Paredes llamó al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, por ciento cincuenta y ocho segundos, desde la celda de F Terry en La Victoria, *(ii)* a las trece horas con veintisiete minutos el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez llamó al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS con una duración de veinticinco segundos de la celda de Corpac del distrito de San Isidro [vid.: carta de la empresa Telefónica de siete de marzo de dos mil diecisiete], y *(iii)* a las catorce horas con nueve minutos se comunicó telefónicamente el colaborador César Augusto Matta Paredes con el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS por cincuenta y ocho segundos desde la celda de origen de avenida Abancay en el distrito de Lima; llamadas que se repitieron en seis ocasiones entre las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos desde la celda de origen Lampa del distrito de Lima por cincuenta y un segundos y las veintiún horas con once minutos por veinte segundos desde la celda de origen Bolívar en el



distrito de Magdalena Vieja –la penúltima llamada se realizó a las veintiún horas con nueve minutos por sesenta y cuatro segundos desde la celda de origen de Rio Moche en el distrito de Lima–.

∞ La defensa del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS ofreció en segunda instancia información oficial de la labor del indicado encausado en su Juzgado en Huaura (del coordinador de recursos humanos de la Corte Superior de Huaura, del responsable del Archivo Desconcentrado de Huaura y del juez decano de Huaura). Se acompañó, de un lado, la hoja de control de asistencia, y, de otro lado, las actas de las audiencias de los días diez de septiembre y veintinueve de octubre de dos mil doce. El primer día (diez de septiembre) salió de su despacho a las veintiún horas con quince minutos, mientras el segundo día (veintinueve de octubre de dos mil doce) salió de su despacho a las dieciocho horas.

\* Sobre la alegación de que el imputado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS se encontraba en Huaura –no fue a Lima–, en sede de primera instancia se consideró que los Formatos de Control de Asistencia del año dos mil doce, remitidos por el jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Huaura, son de libre llenado respecto de los horarios consignados, por lo cual, no es evidencia irrefutable de que el horario allí consignado signifique que efectivamente en las instalaciones de la Corte se ubicaba físicamente el imputado [vid.: párrafo 18.61, folio 56 de la sentencia de primer grado]. Sin embargo, lo que se presentó en segunda instancia son las actas de las audiencias realizadas, que guardan armonía con las Hojas de Control de Asistencia Diaria. Luego, los últimos documentos oficiales tienen más solidez y respaldo, de suerte que no es posible enervar el resultado probatorio respectivo.

∞ El encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO no reconoce una vinculación personal con su coencausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, y ninguno de los abogados y trabajadores del Estudio Jurídico “Orellana, Abogados Consultores Sociedad Anónima Cerrada” que han declarado afirmaron conocer y haber tenido contacto con el citado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS.

∞ El colaborador César Augusto Matta Paredes, como abogado del investigado, encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, concurría a la Fiscalía que dirigía el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez con quien se entrevistaba, al punto que el día diecisiete de septiembre le entregó el Informe de la Unidad de Inteligencia Financiera –informe reservado cuya entrega no era legal–. Así lo declaró la fiscal adjunta provincial Rosa María Matayoshi Oshiro.

∞ De igual manera, el colaborador César Augusto Matta Paredes, en cuanto a sus relaciones con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, declaró en la sesión de veintinueve de abril de dos mil diecinueve [vid.: fojas ciento



veintiuno] que tras las reuniones en el Club Cutervo y en la Casa del Pisco, sin la mediación de JESÚS MAICOL ASENSIOS SOLÍS se contactó directa y personalmente con dicho fiscal, con quien tuvo varios encuentros y al que incluso le pagó diez mil dólares para lograr el archivo de un caso que llevaba como defensor, de Julio Ku, por lavado de activos.

∞ En esta línea la fiscal adjunta Rosa María Matayoshi Oshiro, que trabajó en la Fiscalía que dirigía Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, reveló que el colaborador César Augusto Matta Paredes, como abogado de RODOLFO ORELLANA RENGIFO, se entrevistó varias veces con el indicado fiscal, eran entrevistas reservadas a puerta cerrada, así como este último entregó al colaborador copia un Informe de la Unidad de Inteligencia Financiera pese a su carácter reservado.

**NOVENO.** Que, ahora bien, ordenando el material probatorio disponible, se tiene:

∞ **1.** Frente a la afirmación del colaborador César Augusto Matta Paredes de las tres reuniones habidas con el encausado JESÚS MAICOL ASENSIOS SOLÍS y el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez, no consta ninguna otra declaración o prueba personal que lo confirme. La declaración de la testigo Nelcy Aydde Carrero Silva, concesionaria del restaurant del Club Cutervo, respecto de la segunda reunión, no es concluyente, pues no señaló con nombre y apellido a sus asistentes, salvo al socio César Augusto Matta Paredes, ni medió confirmatoriamente una diligencia de reconocimiento, física o por fotografía.

∞ **2.** Respecto de las llamadas telefónicas se tiene:

\* Primero, que aparecen comunicaciones el día lunes diez de septiembre de dos mil doce, pero no en días cercanos –del seis al nueve de septiembre–; asimismo, no se tiene confirmación de supuestas llamadas que habría hecho el encausado JESÚS MAICOL ASENSIOS SOLÍS al colaborador César Augusto Matta Paredes luego de la emisión del primer archivo a favor del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO.

\* Segundo, que el día sábado veintisiete de octubre, a las once horas con cincuenta y ocho minutos y a las doce horas con tres minutos, existen llamadas muy breves entre el colaborador César Augusto Matta Paredes y el encausado JESÚS MAICOL ASENSIOS SOLÍS, en orden a las cuales el primero sostiene que se realizaron cuando ambos se encontraban en el Club Cutervo y consistieron en que se retire mientras conversan sobre el cohecho y luego regrese tras el acuerdo dinerario arribado, lo que niega el encausado JESÚS MAICOL ASENSIOS SOLÍS; pese a lo cual el propio colaborador César Augusto Matta Paredes en su declaración plenarial mencionó que los tres empezaron a almorzar a las dos de la tarde y, recién, tras conversar y tomar vino, a las diez de la noche, cuando el fiscal se fue al baño, conversó con el encausado Jesús Maicol Asensios para que hable del tema del segundo archivo de la causa,



para lo cual se comunicarían telefónicamente a fin de que él se ausente brevemente y luego reaparezca tras el acuerdo ilícito arribado; consecuentemente, las llamadas realizadas a las once horas con cincuenta y ocho minutos y a las doce horas con tres minutos no pueden referirse al aludido acuerdo delictivo.

\* Tercero, que el día lunes veintinueve de septiembre consta una llamada telefónica entre el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS y el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez a las trece horas con veintisiete minutos; y, luego, entre César Augusto Matta Paredes y JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, a las doce horas con veintiún minutos, a las catorce horas con nueve minutos y otras seis más entre las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos y las veintiún horas con once minutos, siendo la penúltima a las veintiún horas con nueve minutos (siete llamadas telefónicas en total).

∞ **3.** Desde luego, **(1)** las llamadas habidas en el mes de septiembre, específicamente las del día de la reunión en la casa del fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez en el distrito de Pueblo Libre no pudieron acreditar el traslado a Lima, en horas de la noche, del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, pues no son compatibles con la hora de salida del Juzgado en Huaura del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS, como se colige de la documentación oficial antes indicada. **(2)** Las llamadas del día sábado veintisiete de octubre de dos mil doce ocurrieron en la mañana –no en horas de la noche como apuntó el colaborador César Augusto Matta Paredes– y, en todo caso, no se verificaron con una información del lugar o ámbito geográfico de ubicación del teléfono utilizado por el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. **(3)** Las llamadas del lunes veintinueve de octubre de dos mil doce son numerosas y se produjeron a partir de las doce horas con veintiún minutos hasta las veintiún horas con once minutos. El encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS ese día veintinueve de octubre de dos mil doce salió de su Juzgado a las dieciocho horas, pero no consta fehacientemente que viajó a Lima en su camioneta Hyundai Tucson color plata (vid.: Informe de la SUNARP], como señaló el colaborador César Augusto Matta Paredes. Tanto en este caso, como en los demás, no se consolidó la sindicación de este último con un informe del peaje o con la obtención del GPS del vehículo o de su celular.

∞ **4.** Es verdad que el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS tenía una relación de amistad activa con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y el colaborador César Augusto Matta Paredes y, entre los tres, existen comunicaciones telefónicas los meses de septiembre y octubre de dos mil doce. No obstante el rol de intermediario atribuido al encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS en función a la confianza existente con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez y a la lejanía del colaborador César Augusto Matta Paredes con el primero debe relativizarse en razón a que



concurría, como defensor del encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO, a la Fiscalía conducida por el indicado fiscal Guillermo Rubén Arellano Martínez, al punto de obtener, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, un documento reservado que se le proporcionó y, luego, a entregar dinero directamente al fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez para conseguir el archivo de un procesado por delito de lavado de activos. En este punto cabe destacar que ninguno de los que laboraron en el Estudio Orellana conocen JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS ni escucharon hablar de él; incluso, la testimonial de Maribel Castillo Chihuán –resaltada en la sentencia recurrida, párrafo 18.11, folio treinta y tres– solo da cuenta que el colaborador César Augusto Matta Paredes había indicado que conocía al fiscal Arellano, específicamente porque él había tenido la oportunidad de tener un caso relación a un tema de narcotráfico y que desde allí tenía el contacto. Además, constan otras llamadas telefónicas del colaborador César Augusto Matta Paredes con el fiscal Luis Guillermo Rubén Arellano Martínez con posterioridad a los hechos, entre el diez de noviembre de dos mil doce al tres de junio de dos mil catorce, que dan cuenta de los contactos permanentes con aquél [vid.: carta TSP-83030000-CCP-0073-2017-C-F de fojas seiscientos veintisiete, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, Tomo II del expediente judicial].

**DÉCIMO.** Que, siendo así, la prueba de cargo no resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS. Faltan elementos de prueba –personal y documental– que completen los datos acopiados, de suerte que no es posible ubicar, con toda seguridad, al citado encausado en Lima cuando se produjeron las tres reuniones, sea a través de la ubicación de su celular como de su vehículo –en este último caso del peaje de Huacho a Lima–. En tal virtud, ante este vacío probatorio, corresponde dictar sentencia absolutoria.

**UNDÉCIMO.** Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente RODOLFO ORELLANA RENGIFO por haber perdido el recurso de apelación interpuesto.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado RODOLFO ORELLANA RENGIFO contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cinco, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que lo condenó como coautor del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado a seis años de pena privativa de libertad y dos años y seis meses de inhabilitación, así como al pago



solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil. En consecuencia, **CONFIRMARON** este extremo de la sentencia condenatoria. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JESÚS MAICOL ASENCIOS SOLÍS contra la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cinco, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, que los condenó como coautor del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado a trece años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago solidario de cincuenta mil soles por el segundo hecho e individualmente la suma de cien mil soles por el primer hecho; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en esta parte; reformándola: **ABSOLVIERON** al citado encausado de la acusación fiscal por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado; por tanto, archivaron la causa definitivamente respecto de este encausado, anularon sus antecedentes policiales y judiciales por este delito, levantaron las medidas de coerción dictadas en su contra y las órdenes de captura dictadas en su contra por estos hechos. **III. CONDENARON** al encausado recurrente RODOLFO ORELLANA RENGIFO al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y la continuación de la ejecución procesal del extremo condenatorio de la sentencia; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/AMON